



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-092/2022

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-092/2022

ACTORA:

AUTORIDADES DEMANDADAS:
AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN
MORELOS Y LA COMISIÓN DE
PENSIONES Y JUBILACIONES DEL
AYUNTAMIENTO DE
AXOCHIAPAN, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA, dictada en el Juicio de Resolución de Negativa Ficta, en relación al expediente TJA/4ªSERA/JRNF-092/2022; promovido por [REDACTED], en contra de la siguiente autoridad: **AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN MORELOS Y LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS.**

GLOSARIO

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sentencia

Sentencia dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa, en la sesión veinticinco de fecha once de julio de dos mil veintitrés.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha once de julio de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia definitiva en autos del expediente TJA/4ªSERA/JRNF-092/2022; promovido por [REDACTED] en contra de la siguiente autoridad: AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN MORELOS Y LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS.¹

SEGUNDO. Mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, el Licenciado [REDACTED] Representante Procesal del Actor, promovió la aclaración de la sentencia referenciada.²

TERCERO. Por auto del veinte de septiembre dos mil veintitrés, el Magistrado Titular de la Cuarta Sala, tuvo por recibido el escrito mencionado en el antecedente previo; asimismo, una vez realizada la notificación por lista, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó elaborar la resolución que en derecho corresponda; misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes³:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

¹ Fojas 327-344

² Fojas 390-397

³ Fojas 398-399



Administrativa del Estado de Morelos⁴; es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia en términos de lo dispuesto por los artículos 18, apartado B), fracción II, inciso I), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y, 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior en virtud de que se trata de una aclaración de sentencia, respecto de una resolución dictada por este Tribunal.

II. NATURALEZA DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Es conveniente precisar que la aclaración de sentencias es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos contenidos en las sentencias.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión, que éste es la representación de un acto decisorio, que el principio de inmutabilidad es atribuible a este acto jurídico y que, por tanto, en caso de discrepancia en el contenido, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia.

Por su parte el artículo 88 de *Ley de la materia*, precisa en qué casos procede la Aclaración de Sentencia, a razón de:

“Artículo 88. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda.

En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.”

⁴ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De lo anterior tenemos que la aclaración de sentencias se considera como un instrumento que forma parte de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, toda vez que, tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida, siendo procedente únicamente para resolver ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, contenido de la sentencia, no siendo admisible que con la promoción se pretenda modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

III. ESTUDIO DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA.

Continuando con el estudio, es el caso que el Representante Procesal del Actor, solicitó se aclarará la sentencia de fecha once de julio de dos mil veintitrés, argumentando esencialmente lo siguiente:

Por medio del presente escrito, solicito se haga la ACLARACIÓN, en la Sentencia Definitiva de fecha once de julio de dos mil veintitrés, que me fue legalmente notificada el doce de septiembre de dos mil veintitrés, la aclaración que se solicita se haga es en relación a una omisión del primer nombre del actor, y en un párrafo que contiene ambigüedades, siendo en las siguientes partes la aclaración: FOJA DE LA SENTENCIA 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35:

El recurrente aduce que en las partes señaladas la sentencia hace referencia a [REDACTED] y lo correcto debe ser [REDACTED]

Por otra parte, en la foja 28 de la sentencia señala lo siguiente:

Por consecuencia de lo anterior, el sentido de lo que se determine en el presente apartado, es condenar a las Autoridades demandas a que resuelvan en definitiva lo solicitado por el promovente; sin embargo, eso no significa que si los Acuerdos emitidos por dichas Autoridades demandadas no sean expedidos conforme a derecho, estos, no puedan ser recurridos en su momento por el hoy Actor; pues sus derechos quedan a salvo para acudir en el plazo oportuno a este órgano jurisdiccional a reclamar lo que lesione a su esfera jurídica; quedando para este Tribunal en su momento decidir conforme a la legalidad en respeto a los Derechos Humanos que rigen hoy a nuestro Estado Constitucional de Derecho.

Por lo que resulta ambiguo, y se presta a que el Ayuntamiento de Axochiapan lo utilice de mala fe para promover recursos improcedentes para evitar el realizar el pago al se está condenado, ya que es un hecho notorio que la Autoridad demandada no quiere pagar las sentencias a las que son condenadas, y el justiciable



considera que esta parte de la sentencia debe ser precisa y clara al condenar a las autoridades.

Ahora bien, de los argumentos vertidos por el Representante Procesal que nos ocupa, SE DETERMINA PROCEDENTE su petición de aclaración respecto a la omisión del primer nombre del Actor, pues le asiste la razón ya que de las fojas 1, 27 del expediente principal, se denota que la persona que promueve el juicio que nos ocupa es [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aunado a que del acuerdo de admisión de la demanda inicial de fecha diez de junio de dos mil veintidós, se determinó lo siguiente (fojas 44 a la 47 del sumario):

*Atento a la certificación secretarial que antecede y al contenido del escrito de cuenta, se tiene por presentado al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] subsanando la prevención realizada en auto de fecha trece de mayo de dos mil veintidós; en consecuencia, **se admite** a trámite la demanda sobre resolución negativa ficta, que promueve el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de:*

“AI AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, que en términos del artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se integra por los siguientes:

- A. Presidente Municipal;
- B. Síndico;
- C. Regidora de Hacienda;
- D. Regidora de Obras Públicas;
- E. Regidor de Ecología;
- F. Regidor de Servicios Públicos; y
- G. Regidor de Educación.” (Sic)

De quienes señala como acto reclamado:

*“La omisión de realizar y concluir los actos de análisis, investigación, dictamen, elaboración de proyecto, expedición de acuerdo y publicación de dictamen de pensión alimenticia solicitada, en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, dentro del término de treinta días hábiles, contemplados en los artículos 20, 40, 41, 42, 43, 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en relación con el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **para el otorgamiento definitivo de la pensión de jubilación solicitada en el escrito de fecha 25 de marzo de 2022.**” (Sic)*

Luego entonces, ES CORRECTO lo solicitado por el Representante Procesal, pues quien promueve el juicio, se reitera es [REDACTED] [REDACTED].

En ese entendido, de lo anteriormente precisado, ES PROCEDENTE determinar que, en relación a la sentencia que se dictó en la sesión veinticinco de fecha once de julio de dos mil veintitrés, en la cual haga mención a [REDACTED] [REDACTED] se debe entender que se refiere a [REDACTED] [REDACTED].

Respecto a la ambigüedad que supuestamente señala, que existe en el siguiente párrafo de la sentencia de fecha once de julio de dos mil veintitrés:

Por consecuencia de lo anterior, el sentido de lo que se determine en el presente apartado, es condenar a las Autoridades demandadas a que resuelvan en definitiva lo solicitado por el promovente; sin embargo, eso no significa que si los Acuerdos emitidos por dichas Autoridades demandadas no sean expedidos conforme a derecho, estos, no puedan ser recurridos en su momento por el hoy Actor; pues sus derechos quedan a salvo para acudir en el plazo oportuno a este órgano jurisdiccional a reclamar lo que lesione a su esfera jurídica; quedando para este Tribunal en su momento decidir conforme a la legalidad en respeto a los Derechos Humanos que rigen hoy a nuestro Estado Constitucional de Derecho.

Se aclara al Representante Procesal, que este razonamiento, se emite en el sentido de proteger los derechos humanos del Actor, en virtud de que puede acudir a este Tribunal a reclamar aquellos derechos que considere que no le son reconocidos o lesionados por la misma autoridad; en ningún momento se formula para dar cabida a los demandados a no cumplir la sentencia; pues en primer término ese razonamiento no forma parte del apartado de los efectos de la sentencia; y aunado a esto, los efectos de la sentencia de fecha once de julio de dos mil veintitrés son precisos en la condena que debe cumplir las autoridades demandadas.

Luego entonces, de lo expuesto no se realiza modificación alguna al párrafo de la sentencia que considera el Representante Legal ambiguo; esto es así por las consideraciones vertidas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

**RESUELVE:**

PRIMERO. Ha lugar a aclarar la sentencia definitiva dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la sesión número veinticinco de fecha once de julio de dos mil veintitrés, en los términos establecidos en la parte considerativa III de este fallo.

SEGUNDO. El presente fallo forma parte integrante de la sentencia definitiva dictada en la sesión número veinticinco de fecha once de julio de dos mil veintitrés.

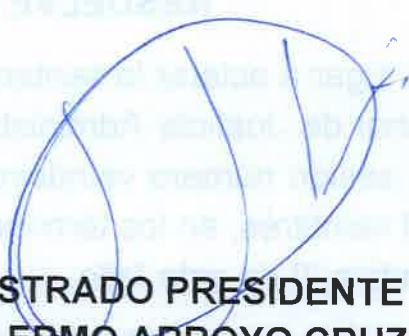
TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades demandadas.

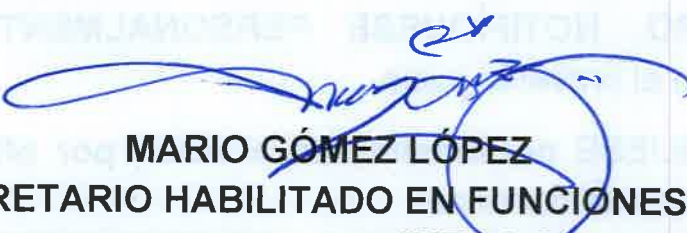
Así, por **unanidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁵; Magistrado **DR. En Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

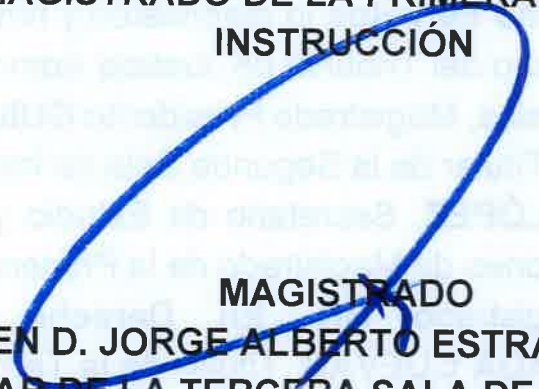
⁵ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



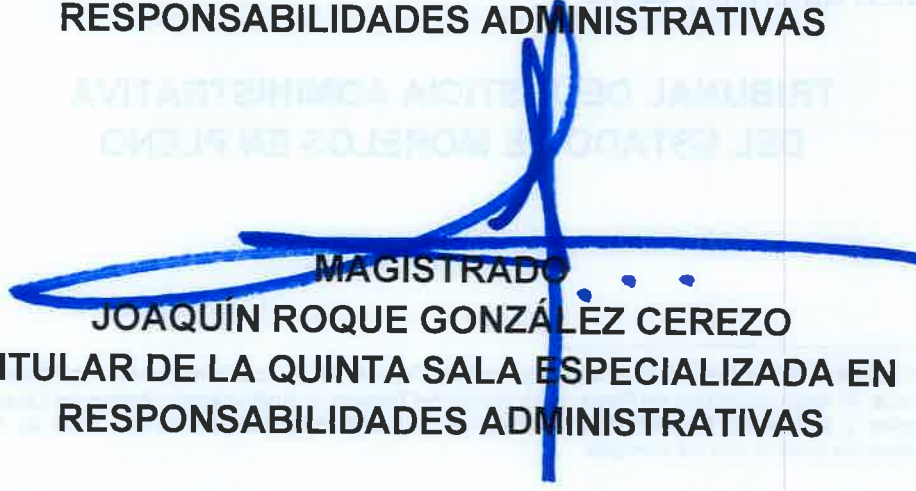
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-092/2022

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRNF-092/2022**; promovido por [REDACTED] en contra de la siguiente autoridad: **AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN MORELOS Y LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS**; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. CONSTE.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".

